

---

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE ZARAGOZA**  
**Procedimiento ordinario nº 346 /2007. Sentencia nº 92 (26-03-2008)**

---

**TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA**

**SANCIÓN URBANÍSTICA. PUB. SUSPENSIÓN DE LICENCIA APERTURA.**

Se infringe el horario de apertura establecido para actividad de pub.

Proporcionalidad de la sanción: se anula la suspensión de licencia de apertura y multa.

---

**Ilmo. Sr.**

**MAGISTRADO-JUEZ**

D. Juan Carlos Zapata Híjar

En Zaragoza a 26 de marzo de 2008, habiendo visto los presentes Autos el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez, con destino en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.- Partes del recurso:**

Recurrente "D.H., S.L." representada por la Procuradora D<sup>a</sup> M.N.J. y defendida por el Letrado D. A.U.C.

Demandado el Ayuntamiento de Zaragoza representado por la Procuradora D<sup>a</sup> N.C.A. y defendida por el Letrado D. F.R.T.

**SEGUNDO.- Actuación recurrida:**

Resolución del Consejo de Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de 5 de julio de 2007 que impone a la entidad recurrente como titular de la actividad de Pub denominado, O.S.T. sita en Escuelas Pías angular C/ Castilla sanción de un mes y un día de suspensión de la licencia de apertura al haber incurrido en infracción de lo dispuesto en el art. 48.j) de la Ley 11/2005 de 28 de diciembre Reguladora de los Espectáculos Públicos en Aragón por incumplir el horario de apertura de la actividad los días 15, 16, 21, 23, 24 y 29 de noviembre de 2006 (exp. 25.770/2007).

**TERCERO.- Procedimiento:**

Interposición del recurso el 25 de julio de 2007.

Demanda el 15 de noviembre de 2007.

Contestación a la demanda el 18 de diciembre de 2007.

Apertura del proceso a prueba el 3 de enero de 2005 no practicándose más prueba.

Conclusiones de la parte actora el 20 de febrero de 2008.

Conclusiones de la Administración demandada el 4 de marzo de 2008.

Concluso para Sentencia el 7 de marzo de 2008.

**CUARTO.- Cuantía:** Indeterminada, superior a 18.030 euros.

**QUINTO.- Pretensiones de la parte recurrente:**

1. Estimación de la demanda y Nulidad de la sanción recurrida, o subsidiariamente se imponga sanción económica de 601 euros.

2. Imposición de costas a la Administración demandada.

**Resumen de los motivos de impugnación del acto recurrido.**

a) A la entidad recurrente se le ha impuesto, sanción de la prevista en el art. 48.j) de la Ley 11/2005 por infringir el horario de apertura. Tiene licencia de Pub, cuyo horario de apertura es las 12 horas y fue denunciado que ejercía la actividad en horas anteriores. En concreto se el imputa en la Resolución que estaba abierto entre las 10 y las 11,40 los días 15, 16, 21, 23, 24 y 29 de noviembre de 2006.

b) Entiende la recurrente que con la licencia de Pub que tenía concedida podía abrir a las 6,30 horas y cerrar a las 3 por lo que no ha podido cometer la infracción. En cualquier caso el horario de apertura establecido en la Ley 11/2005, precisa de una previa catalogación de los distintos establecimientos que sólo se llevó a cabo tras

los hechos denunciados por Decreto del Gobierno de Aragón 220/2006 de 7 de noviembre. La Administración tenía 6 meses para dictar este Decreto durante los cuales no se podía cometer la infracción.

c) Se aplica indebidamente la Resolución de 21 de febrero de 2006 sobre horario que fue anulada por este mismo Juzgado en Sentencia cuya copia aporta.

d) Existen vicios procedimentales y actuación en contra de sus propios actos. No abre expediente por todos los hechos y archiva determinados expedientes por hechos idénticos.

e) La sanción de suspensión de licencia es desproporcionada.

**SEXTO.- Pretensiones de la Administración demandada:**

Desestimación de la demanda y confirmación del acto recurrido.

**Resumen de los motivos de oposición al recurso.**

La conducta de la entidad recurrente es típica pues sin disponer de licencia para ello infringió el horario de apertura establecido, por lo que debe confirmarse la sanción impuesta, que es proporcionada a las circunstancias del caso.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** Tal y como ya expuso este Juzgado al comprobar la conformidad a derecho de anteriores sanciones por hechos similares contra el mismo establecimiento en Sentencia de 19 de diciembre de 2007 (PO 96/2007) y entrando al fondo del asunto y suspendida que fue en aquél pleito la ejecución de la sanción, por Autos de 15 de febrero y de 9 de marzo de 2007, es conocido por las partes en el proceso que este Juzgado en trámite de modificación de medidas cautelares y de cumplimiento de contracautela dictó sendos autos de 13 de junio de 2007, en los que se declaraba probado que a la entidad actora se le había concedido licencia urbanística de cafetería por Resolución de 20 de mayo de 2007 (exp. 493.945/2007) y que había solicitado el 4 de abril de 2007, la puesta en funcionamiento que debía considerarse concedida por silencio administrativo (art. 17 de la Ley 11/2005) en término de un mes. Quiere decirse con ello que antes de esa fecha la única actividad que podía ejercer la actora era la de Pub, no disponiendo de licencia para otra y ello con independencia de la entrada en vigor o no de la Ley 11/2005. Carecería de lógica pensar que se va a solicitar una licencia para una actividad que ya puede ejercer y por otro lado en la licencia concedida en ningún momento se hace mención a que pudiera ejercerse la actividad a partir de las 6,30 horas como se dice en demanda, ni indica que pueda ejercerse la actividad de cafetería.

Se dice en demanda que era preciso el Catálogo de Actividades para poder hacer cumplir los horarios generales de la Ley y que en cualquier caso la conducta estaría permitida al estar dentro de los seis meses de periodo transitorio. Sin embargo nada de lo ello es admisible.

El catalogo de distintos establecimientos y actividades será de aplicación a los efectos de las modificaciones que en él se establezcan, pero no puede modificar o variar lo que expresamente regulado en la Ley, no precisa de reglamento que lo desarrolle. El art. 34.b) de la Ley 11/2005 establece que: El límite horario de apertura de los cafés-teatro, cafés-cantante, tablaos flamencos, bares con música, guisquerías, clubes, pubs, salas de fiestas y discotecas no podrá ser en ningún caso anterior a las doce horas del mediodía.

Esta norma no precisa de precepto que la desarrolle de forma reglamentaria y a partir de su vigencia ha introducido una modificación en el situación jurídica de las licencias y autorizaciones anteriores. Cuestión distinta es la compatibilidad de una licencia de Pub, con otra de cafetería pero eso ha sido admitido por la Administración Municipal.

Dado que el nuevo Reglamento no define de forma distinta a como se entendía antes que era un Pub, lo que hubiera podido aplicarse como norma posterior más beneficiosa para el infractor, hay que concluir que la conducta de la actora constituye la infracción impuesta, del art. 48.j) de la Ley 11/2005.

**SEGUNDO.-** Se dice que no debe ser de aplicación la Resolución de 21 de febrero de 2006 de Alcaldía y ello es enteramente cierto en este caso, pues esta

Resolución habla de horario de cierre y no de horario de apertura que es lo que se le imputa a la actora. Pero también es cierto que esta Resolución es inane en relación a los hechos imputados.

**TERCERO.-** Queda por resolver la proporcionalidad de la sanción. El art. 52 de la Ley 11/2005 indica que: las sanciones deberán guardar la necesaria proporcionalidad con la gravedad de los hechos constitutivos de la infracción y se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

- a) La trascendencia social de la infracción.
- b) La negligencia o intencionalidad del infractor.
- c) La naturaleza y cuantía de los perjuicios ocasionados.
- d) La existencia de reiteración o reincidencia.
- e) La situación de predominio del infractor en el mercado.
- f) La conducta observada por el infractor en orden al cumplimiento de las disposiciones legales.
- g) La celebración del espectáculo público, actividad recreativa o ubicación del establecimiento público en una zona urbana, o con prohibiciones, limitaciones o restricciones respecto de la instalación y apertura de establecimientos.

En este caso la trascendencia y los perjuicios ocasionados deben ser minorados lo que obliga a que dentro de las dos sanciones que se pueden imponer y por pura proporcionalidad del castigo haya de elegirse la menos gravosa que es la económica.

Como ya se dijo en la anterior Sentencia los perjuicios ocasionados a la Comunidad de propietarios y vecinos de la zona, no pueden ser de igual intensidad que los que se ocasionaría por incumplir el horario de cierre, pues en ese caso se afecta de forma más directa al descanso.

Procede pues anular la sanción impuesta y sustituirla por la imposición de una sanción de 1.200 euros.

**CUARTO.-** De conformidad a lo dispuesto en el art. 139.1 de la LRJCA, no se infieren méritos para hacer expresa imposición de las costas causadas.

### **FALLO**

Estimar parcialmente el presente recurso nº 96/2007, interpuesto por la Procuradora D<sup>a</sup> M.N.J. en nombre y representación de "D.H., S.L." y en consecuencia:

**PRIMERO.-** Declarar no ser conforme a derecho parcialmente la actuación recurrida que se anula en el único particular que impone la sanción de suspensión de un mes y un día de licencia que se sustituye por la sanción de 1200 euros de multa.

**SEGUNDO.-** No hacer expresa imposición de las costas del presente recurso.

Contra esta Sentencia cabe interponer recurso de apelación (art. 81 de la LRJCA) ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación, por escrito que deberá reunir los requisitos establecidos en el art. 85 de la Ley.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma, el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.